



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°: Modificase el artículo 6° de la ley 10.869 – Orgánica del Honorable Tribunal de Cuentas- (texto según ley 13.339) el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 6°: El Presidente y los Vocales del Tribunal gozarán de las mismas prerrogativas que los miembros de las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial y podrán ser enjuiciados por la Ley del Jurado de Enjuiciamiento. No podrán aceptar ni desempeñar comisiones o funciones públicas encomendadas interinamente por el Poder Ejecutivo u otro Poder del Estado.

Tendrán un tratamiento remunerativo no inferior al fijado por todo concepto para el Procurador General de la Suprema Corte de Justicia, siéndoles aplicable idéntico régimen previsional que a dicho magistrado.

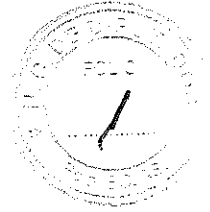
Los nombramientos de todos los miembros del Tribunal serán efectivos hasta que los mismos cumplan setenta y cinco años.

Artículo 2°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Esc. RICARDO LISSALDE
Diputado
Bloque Frente Renovador
H. C. Diputados Pcia. de Bs As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



FUNDAMENTOS

Los cargos vitalicios, o a perpetuidad, son reñidos con el sistema republicano. Son más propios de las monarquías que del modelo institucional estatuido en los artículos 1º de la Constitución Nacional y de la Provincia de Buenos Aires.

En ese sentido, el proyecto que se pone a consideración establece una limitación temporal de los integrantes del Tribunal de Cuentas de esta Provincia al determinar que los nombramientos de su presidente y vocales será efectivo hasta que los mismos cumplan 75 años.

Si bien es cierto que el artículo 159 de nuestra Constitución provincial establece que los miembros del Tribunal son inamovibles, ello no indica que su cargo sea vitalicio.

Tan es así que pueden ser enjuiciados y removidos por procesos especiales, juicio político, en el caso, mediante el procedimiento de contemplado en la ley 13.661 (artículo 3º).

Inamovible es un adjetivo que significa fijo, que no es movable y *vitalicio* -otro adjetivo- se refiere a un cargo, una merced, una renta, etcétera que duran desde que se obtienen hasta el fin de la vida.

De la simple lectura surge que la inamovilidad no es sinónimo de vitalicio.

Por ello, nada obsta a establecer una limitación temporal, razonable, en el desempeño del cargo, alcanzando la inamovilidad -garantía constitucional- mientras no lleguen a ella y, obviamente, en tanto dure la buena conducta que debe observarse (arts. 176, 182 y 159 CPBA).

En tal orden de ideas, la reforma del año 1994 de la Constitución Nacional, en su artículo 99 inciso 4º, incluyó una cláusula limitando la inmovilidad de los magistrados al llegar a los 75 años, norma que fue declarada válida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJ 159/2012 "Schiffrin, Leopoldo Héctor c. P.E.N. s. Acción declarativa" del 28.03.2018).

Por último, debe apuntarse que la propia Constitución bonaerense establece, expresamente, que la Legislatura dictará la ley orgánica del organismo al que nos referimos, por lo cual dicho cuerpo se encuentra facultado para dictar la norma cuyo proyecto se acompaña, solicitando a mis pares que me acompañen con su voto.

Esc. RICARDO LISSALDE
Diputado
Bloque Frente Renovador
H. C. Diputados Pcia. de Bs As.